



RESOLUCIÓN No. CJR20-0106
(20 de mayo de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PSAA13-10001 de octubre 7 de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío profirió el Acuerdo CSJQA13-124 de 28 de noviembre de 2013, a través del cual se convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Armenia y Administrativo del Quindío.

En virtud de la solicitud de reclasificación presentada por DUVÁN FERNANDO GUEVARA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.462.518 en su calidad de integrante del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Citador de Juzgado Municipal y/ o equivalentes Grado 03, el Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío, mediante Resolución CSJQR20-87 de 30 de marzo de 2020, actualizó el referido registro asignándole los siguientes puntajes:

CEDULA	APELLIDOS	Puntaje Prueba de Conocimientos	Puntaje Prueba Psicotécnica	Experiencia y docencia	Capacitación	Publicaciones	TOTAL
1.110.462.518	GUEVARA RÍOS DUVÁN FERNANDO	359.13	164.50	16.05	20.00	0.00	559.68

Contra la anterior decisión, el señor DUVÁN FERNANDO GUEVARA RÍOS, dentro del término establecido para ello, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, respecto del factor capacitación adicional, argumentando que no le fueron tenidos en cuenta los estudios de pregrado en derecho que acreditó mediante certificación de terminación de materias expedida por la Fundación Universitaria Área Andina y que disiente del argumento dado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío para

negarle la valoración del aludido certificado, porque en su criterio este documento sí cumple los requisitos para que le asignen la puntuación establecida en la convocatoria.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío a través de la Resolución CSJQR20-101 de 29 de abril de 2020, desató el recurso de reposición no accediendo al mismo y concedió el recurso de apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, la inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro años, tiempo durante el cual los integrantes de este pueden solicitar durante los meses de enero y febrero de cada año la actualización de su inscripción en el Registro, anexando los datos que estimen necesarios.

El Acuerdo 1242 de 2001 fijó los criterios para la reclasificación de los Registros de Elegibles, que deben acreditar los interesados en actualizar su inscripción, dentro del término legalmente previsto.

Los factores susceptibles de actualización de la inscripción en los registros son: i) Experiencia adicional y Docencia siempre que no hubieren sido valorados en la Etapa Clasificatoria o en anterior Reclasificación ii) Capacitación adicional y iii) Publicaciones realizadas por el aspirante, en la medida que no hayan sido puntuadas en las oportunidades señaladas y la capacitación adicional se ajuste a los respectivos niveles ocupacionales.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, de manera que es de ineludible cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y con base en ésta se analizarán los cargos del recurso.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor DUVÁN FERNANDO GUEVARA RÍOS.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria para el cargo de aspiración: Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada, lo que exceda a estos será valorado, dentro del factor capacitación adicional, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 5.2.1. del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria CSJQA13-124 de 2013, en el que se estableció:

"5.2 Etapa clasificatoria

(...)

d. Capacitación Hasta 70 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
<i>Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores</i>	<i>Especializaciones</i>	20	<i>Nivel Profesional 20 puntos</i>	10	5
	<i>Maestrías</i>	30	<i>Nivel técnico 15 puntos</i>		
<i>Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica</i>					

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados (Máximo 20 puntos)	Estudios de pregrado (Máximo 30 puntos)
<i>Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica</i>	5	20	30

(...)"

Al efecto, se relacionan los documentos entregados por el recurrente como capacitación adicional, allegados con la solicitud de reclasificación presentada el 28 de febrero de 2020, así:

- 1- Certificación calendada el 25 de febrero de 2020, suscrita por la Jefe de Admisiones y Registro de la Fundación del Área Andina - Pereira en la que consta que "cursó y aprobó en esta Institución de Educación Superior el plan académico correspondiente al programa de DERECHO, quedando pendiente verificación de requisitos para optar al título".
- 2- Certificación calendada en 20 de septiembre de 2018, en la que consta que aprobó el "Diplomado en Gestión Pública y Desarrollo Comunitario", con una intensidad de 96 horas, organizado por la Fundación Universitaria del Área Andina y el Concejo Municipal de Pereira.
- 3- Fotocopia de la Licencia Temporal de Abogado (Resolución LT 23318).

Examinados los mencionados documentos bajo las reglas del concurso se encuentra que el diplomado fue valorado por el Consejo Seccional de la Judicatura con los 20 puntos posibles previstos en la convocatoria para este tipo de estudios; sin embargo, en lo que corresponde al pregrado en Derecho, y que es motivo de este recurso, no se le asignó puntuación por no haber allegado la copia del acta de grado o del título.

En ese sentido, es preciso recordar que en el Acuerdo de convocatoria CSJQA13-124 de 2013, se dispone:

"3.5 Presentación de la documentación

(...)

3.5.9. La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. En tratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012.
(Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el documento idóneo para acreditar los estudios de pregrado es la copia del acta de grado o del título, en tanto que para los de postgrado que no cuenten con este requisito, se le da la opción de allegar la constancia del ente universitario en la que certifique i) haber cursado y aprobado todas y cada una de las asignaturas, y ii) que sólo se encuentra pendiente la ceremonia de grado, pues en este caso la letra y prevista en la norma citada corresponde a una conjunción copulativa que indica que la aludida constancia debe traer las dos exigencias para que sea tenida en cuenta en este tipo de estudios.

Ahora bien, si en gracia de discusión si se aceptara esa misma condición para acreditar los estudios de pregrado cuando no se aporta el título o el acta de grado, se tiene que al examinar la certificación aportada por el interesado con la solicitud de reclasificación, no cumple con los parámetros establecidos en la convocatoria, ya que en ella se indica que cursó y aprobó el plan académico correspondiente al programa de Derecho, pero no refiere que sólo se encuentra pendiente la ceremonia de grado; por el contrario, señala

que está pendiente de verificación de requisitos para optar al título, circunstancia que el mismo recurrente reconoce en el escrito del recurso.

Así entonces, el hecho de que no se le hayan puntuado los estudios de pregrado por no allegar el título académico o el acta de grado, o no haber aportado la constancia en la forma establecida en el Acuerdo CSJQA13-124 de 2013, cumple con las previsiones de la convocatoria, norma de obligatorio cumplimiento para la administración y los administrados, cuya consecuencia conocía el señor Guevara Ríos.

Por lo anteriormente expuesto, no pueden ser de recibo los argumentos del recurrente sobre acudir al espíritu de la norma y la realidad material, para tener como acreditado el cumplimiento de la documentación requerida para dar puntuación por capacitación adicional, por cuanto el principio de la prevalencia de la justicia material no puede traducirse en una eliminación de todas aquellas reglas que aplicadas de manera clara y específica a un caso concreto no producen el fin propuesto desde el punto de vista del sujeto afectado pues si el derecho no contara con este tipo de objetividad mínima, cada ciudadano podría poner de presente las más intrincadas y personales condiciones personales para poner en tela de juicio su sometimiento al derecho y a las reglas establecidas.

Así mismo, en los concursos de méritos los aspirantes deben, en igualdad de condiciones, sujetarse a las reglas previamente establecidas, conocidas de manera general y que son garantía de imparcialidad para todos. En el presente caso, no es posible acudir a criterios de razonabilidad y de proporcionalidad para asignar puntajes a los concursantes por situaciones no previstas en la convocatoria para acreditar la capacitación adicional.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío en el acto impugnado dio aplicación a los requisitos contemplados en el acuerdo de convocatoria, encontrando que el mismo se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual no hay lugar a modificar el acto impugnado, por lo que será confirmado, como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

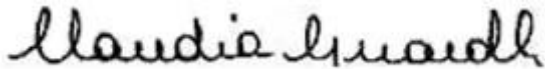
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR Resolución CSJQR20-87 de 30 de marzo de 2020, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío resolvió sobre la solicitud de reclasificación de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJQA13-124 de 2013, respecto del puntaje asignado en el factor capacitación adicional al señor **DUVÁN FERNANDO GUEVARA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.462.518, para el cargo de Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución, al señor **DUVÁN FERNANDO GUEVARA, RÍOS**, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria. Adicionalmente y a fin de garantizar el conocimiento del recurrente, por el aislamiento obligatorio que acontece, remítase al correo electrónico informado por el mismo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/MCSO/ERC